

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.     
Para: orlandojimenezcamargo@hotmail.co

Mié 24/05/2023 7:23 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

OC ORLANDO JIMENEZ     
CAMARGO <orlandojimenezcamargo@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - B

Mié 24/05/2023 3:39 PM



Buenas tardes señor Juez, me permito allegar por este medio Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto del 18 de mayo de 2.023 dictado dentro del proceso en referencia.

De su Señoría, atentamente,

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado.-

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO
Abogado
Carrera 7 No.17-01 Oficina 221
Orlandojimenezcamargo@hotmail.com
310 2290925
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
No. 11001310301120210027700 demandantes:
CARLOS EDUARDO CUBILLOS VILLAMIL y otra
contra RAUL DUEÑAS HERNANDEZ y ASTRID
ELENA CAMARGO

ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No 6.766.646 de Tunja y T.P.No.72.992 del C.S.J., abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **RAÚL DUEÑAS HERNÁNDEZ y ASTRID ELENA CAMARGO**, conforme al poder legalmente conferido, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que interpongo el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN (artículo 318 Código General del Proceso) contra el auto de fecha 18 de mayo de 2.023 notificado por estado el 19 de mayo del corriente año, por medio del cual su Despacho decide continuar con la audiencia inicial, decreto de pruebas y demás actuaciones referidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin previamente haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, de fecha 9 de marzo del año 2023 el cual fue debidamente confirmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 26 de abril del año 2023, recurso éste, que en forma breve me permito sustentar así:

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

El Juzgado mediante la providencia aquí recurrida, decide en forma apresurada señalar para el día 30 de agosto del año 2.023 a las 10 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, decreto de pruebas y demás actuaciones ordenadas en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se encuentre en legal forma trabada la relación jurídico procesal, violando de esta forma el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional a los demandados veamos porque:

Los demandados por intermedio del suscrito abogado instauraron Acción de Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Tercera - Decisión Civil, con ponencia de la Magistrada doctora Flor Margoth González Flórez, quien mediante fallo de primera instancia de fecha 09 de marzo del año 2023, decide denegar el amparo solicitado, pero con la salvedad que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá analice la procedencia de la apelación que oportunamente y en forma subsidiaria se interpuso contra el auto del 09 de diciembre del año 2022, sin que hasta la presente fecha su Despacho hubiese dado cumplimiento a dicha orden judicial que es de inmediato cumplimiento y no esperar a la decisión de la segunda instancia.

El referido fallo de primera instancia fue impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, quien ponencia del Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios, mediante sentencia del 26 de abril del año 2023 decide confirmar la sentencia de primera instancia, pero con la salvedad de que si se trata de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados era pertinente acudir a las herramientas ordinarias del numeral 8° del art. 133 del C.G.P.;, antes de incoar la respectiva acción de tutela, por lo que ante dicha decisión en esta misma fecha se está presentando el respectivo INCIDENTE DE NULIDAD conforme a la observación hecha por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el mencionado fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia aquí recurrida resulta prematura hasta tanto el Juzgado resuelva lo resuelto en la acción de Tutela mediante sentencia de primera y segunda instancia a fin de que no le sea violado el derecho a la defensa a los demandados y de esta forma puedan controvertir y aportar pruebas.

Con base en lo brevemente expuesto, le ruego al señor Juez se sirva revocar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 18 de mayo del año 2023, hasta tanto el juzgado se pronuncie frente a la decisión tomada en los fallos de Tutela de primera y segunda instancia, los cuales me permito allegar como pruebas de este Recurso.

Del Señor Juez. Atentamente,



ORLANDO JIMENEZ CAMARGO

C. C. No. 6.766.646 de Tunja

T.P. No. 72.992 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230046200

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del nueve (09) de marzo de 2023. Acta No. 09.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹, actuando a través de apoderado judicial², promovieron acción de tutela contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Solicitaron se revoque la providencia del 09 de diciembre de 2022, emitida por la autoridad convocada, mediante la cual se tuvo por no contestada la queja reivindicatoria No. 011-2021-00277-00, de la cual son demandados.

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

² Archivo No. 02Demanda.pdf, ver página 2.

2. Sustento fáctico³. Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil convocaron a los tutelantes Raúl y a Astrid Elena, ante el Estrado cuestionado, con miras a reivindicar los derechos de dominio que dicen ostentar respecto al bien de la Carrera 31 No. 5 B – 40 de Bogotá.

Los promotores constitucionales se enteraron personalmente del inicio de la *rei vindicatio*, el 25 de agosto de 2022. El 21 de septiembre siguiente, el procurador judicial que constituyeron contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la misma.

En providencia del 08 de noviembre, el Juzgado tuvo por presentada la réplica. Sin embargo, por cuenta de la reposición que intentó su contraparte, el 09 de diciembre se revocó la determinación y, en su lugar, se puso de presente el silencio de los demandados dentro del término de traslado.

La defensa de Raúl y Astrid Elena, a su turno, intentaron nuevamente el reproche horizontal. No obstante, aquel fue rechazado de plano en proveído del 02 de febrero de 2023.

3. Trámite procesal.

El 28 de febrero de 2023⁴ se avocó conocimiento de la acción. En la misma oportunidad, se ordenó notificar al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y a los intervinientes procesales, para que se pronunciaran respecto del escrito inicial.

El **Juzgado Once Civil Del Circuito de Bogotá**⁵ hizo un recuento procesal de lo actuado. Explicó que, si bien se suscribió acta de notificación personal de la demanda el 25 de agosto de

³ Archivo No. 02Demanda.pdf.

⁴ Archivo No. 04AutoAdmite Tutela.pdf.

⁵ Archivo No. 07CONTETACIONJUZGADO23PEQ.CAUSAS.pdf.

2022, en el curso del asunto se estableció que, desde el 11 de febrero del mismo año, los quejosos fueron intimados por haber recibido las comunicaciones del Decreto 806 de 2020, siendo ese el motivo por el cual su réplica se tuvo por extemporánea.

Precisó que Raúl y Astrid Elena en momento alguno alegaron la nulidad del requerimiento enviado en febrero de 2022. Por ende, la tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil, demandantes del proceso reivindicatorio⁶, reafirmaron la remisión del enteramiento a través de la compañía de mensajería Servientrega. En ese orden de ideas, solicitaron se deniegue el ruego, luego de considerar que las decisiones adoptadas por el Despacho Once se ajustan al ordenamiento.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no

⁶ Archivo No. 09CONTESTACIÓN TUTELA APODERADA DEMANDANTES.pdf.

resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

Sobre la subsidiariedad enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que:

"En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisonal. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición." (Subrayas de la Sala)

En el caso presente, se observa que Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo pretenden, principalmente, la revocatoria del auto del 09 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad revocó la determinación del 08 de noviembre del mismo año y, en su lugar: **i)** precisó que los tutelantes guardaron silencio dentro del trámite reivindicatorio que, en su contra, promovieron Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil, **ii)** se abstuvo de tramitar la demanda de reconvención que intentaron los quejosos y **iii)** rechazó la contestación elaborada contra el *petitum* principal.

Ahora bien. Del expediente remitido a este Tribunal⁸, se observa que su apoderado atacó la decisión del 08 de diciembre mediante la censura horizontal, y subsidiariamente la vertical⁹.

⁷ En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado" y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, "entendidas como actos emanados de un juez o tribunal", los desconozcan o amenacen.

⁸ Ver carpeta No. 07EXPEDIENTEJUZGADO11CIVILCCTO

⁹ 42AcusoRecibidoApoderadoDemandadosinterponeRecursoResposicionApelacion.pdf

La reposición fue rechazada de plano por improcedente en auto del 02 de febrero de los corrientes¹⁰. Sin embargo, el Estrado cuestionado en nada se pronunció frente a la apelación subsidiaria, ni efectuó juicio alguno respecto a su procedibilidad, de conformidad con el artículo 321 y el precepto 322 numeral segundo del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierte la necesidad de analizarse por la enjuiciada si se concede o no el recurso vertical, previo a dar por agotados los medios ordinarios al alcance de los quejosos. Ello, pues el Despacho Once debe determinar si la decisión que toca directamente los intereses de Raúl y Astrid Elena es susceptible de ser revisada por el Superior, antes de acudir en sede de tutela.

Al respecto precisó en reciente pronunciamiento el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que si se encuentran pendientes *“otros mecanismos de salvaguarda a los que [puede] acudir el promotor en procura del amparo de las garantías invocadas”*, no está facultado *“el juez constitucional [a] interferir en competencias ajenas para **pronunciarse sobre un asunto que aún no ha cobrado firmeza**”*; máxime si tampoco suya es de los hechos narrados, la necesidad de adoptar decisiones con carácter transitorio en el asunto promovido por Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo, *“por cuanto para que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, se requiere que el daño (...) revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela, elementos determinantes que por demás acá no fueron ni siquiera alegados”*¹¹.

¹⁰ Archivo No. 44AutoResuelveRecursoReposición.pdf

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC592-2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Por lo anterior, previo a comparecer ante la jurisdicción constitucional, Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo deberán procurar la adición de la determinación del 09 de diciembre de 2022, esto es, requiriendo al Estrado Once para que analice la procedencia de la apelación que oportuna y subsidiariamente interpuso en contra del auto del 08 de noviembre de 2022, dictado dentro de la demanda reivindicatoria No. 011-2021-00277-00, en la forma en que se señaló en precedencia.

En consecuencia, no merece concederse la acción de tutela, en virtud de lo explicado líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo**, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en líneas anteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fior Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1905a3482ab86e6f953352a71e69772f45b4ec3bc9fb28a0b8984af36b7e6522

Documento generado en 10/03/2023 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Mercantil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado Ponente

STC3917-2023

Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-00462-01

(Aprobado en sesión del veintiséis de abril de dos mil veintitrés)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Corte decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 9 de marzo de 2023, con la cual se negó el amparo reclamado por Raúl Dueñas Hernández y Astrid Elena Camargo contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Los actores -a través de apoderado- reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la autoridad cuestionada en el proceso reivindicatorio de radicado 11001-31-03-011-2021-00277-00.

2. Narraron que, Carlos Eduardo Cubillos y Eliana Astrid Susatama -ante el Juzgado accionado- instauraron demanda reivindicatoria en su contra por un inmueble ubicado en Bogotá. Manifestaron que, se enteraron del referido proceso por consulta en la página de la Rama Judicial, por lo que procedieron a notificarse personalmente el 24 de agosto de 2022, contestaron la demanda y presentaron demanda de reconvención.

2.1. Ante tales actuaciones, el despacho cuestionado -con autos del 8 de noviembre de 2022- tuvo por contestada la demanda e inadmitió la de reconvención. Inconforme, la parte demandante presentó recurso de reposición. El Juzgado accionado -con proveído del 9 de diciembre de 2022- dispuso revocar los autos del 8 de noviembre de 2022 y tuvo por notificados a los promotores desde el 11 de febrero de 2022, quienes guardaron silencio en el término de traslado. El apoderado de los accionantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. No obstante, el juez rechazó por improcedente el recurso de reposición.

2.2. Se duelen de no haber sido notificados en debida forma del proceso por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que *«no corresponde a ninguno de los accionantes»*.

3. Solicitaron que se amparen los derechos invocados. En consecuencia, se revoque o deje sin valor la providencia del *«09 de diciembre del año 2.022»*. Y, en su lugar, *«se mantenga en*

todas y cada una de sus partes las providencias de fechas 08 de noviembre de 2.022¹.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS

1. El Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá advirtió que *«la notificación surtida el 11 de febrero de 2022 fue efectuada conforme a la ley, era ésta y no la personal acaecida el 25 de agosto de esa calenda, la que debía ser acogida procesalmente»*. Esto, sin perjuicio de que los accionantes *«pudieran hacer uso del mecanismo de nulidad establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022»*².

2. Los demandantes dentro del proceso cuestionado -a través de apoderada- pidieron que se negara la salvaguarda por cuanto el despacho enjuiciado *«no ha incurrido en ninguna vía de hecho»*³.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil del Tribunal de Bogotá negó el amparo. Advirtió que, frente a los recursos presentados por los accionantes contra el proveído del 9 de diciembre de 2022, el estrado cuestionado rechazó de plano el recurso de reposición. Sin embargo, *«en nada se pronunció frente a la apelación subsidiaria»*. De tal forma que, los promotores debieron procurar *«la adición»* de dicha determinación previo a la presentación de esta tutela⁴.

¹ Folio 43-53, archivo "03EscritoTutela.pdf".

² Archivo "06CONTESTACIÓNTUTELAJUZGADO11CIVILCCTO.pdf".

³ Archivo "09CONTESTACIÓNTUTELAAPODERADADEMANDANTES.pdf".

⁴ Archivo "12falloniega.pdf".

IV. LA IMPUGNACIÓN

La presentó el extremo activo. Manifestaron que, si el Juzgado accionado *«rechazó por improcedente el Recurso de Reposición formulado (...) desde luego, se entiende por sustracción de materia que también rechaza por improcedente la apelación interpuesta como subsidiaria»*⁵.

V. CONSIDERACIONES

1. En el caso presente, corresponde a la Corte establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los actores, con ocasión de la decisión proferida el 9 de diciembre de 2022, con la cual se revocaron los autos dictados el 8 de noviembre de 2022. Y, en su lugar, se tuvo por no contestada la demanda reivindicatoria de radicado 2021-00277-00.

2. Escrutado el material probatorio⁶, se evidencia que la autoridad accionada -con proveído del 9 de diciembre de 2022⁷- dispuso revocar los autos del 8 de noviembre de 2022. Y, en su lugar, tuvo por notificados a los demandados -desde el 11 de febrero de 2022- y por no contestada la demanda. Inconformes, los accionantes presentaron reposición y en subsidio apelación⁸. Seguidamente, el Juzgado accionado -con auto del 2 de febrero de 2023⁹- resolvió rechazar por

⁵ Archivo "15Impugnación Tutela Raul Duenas.pdf".

⁶ Expediente del proceso reivindicatorio de radicado 11001-31-03-011-2021-00277-00.

⁷ Archivo "39AutoResuelveRecurso.pdf" ibidem.

⁸

⁹ Archivo "42AcusoRecibidoApoderadoDemandadosinterponeRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf".

⁹ Archivo "44AutoResuelveRecursoReposición.pdf" ibidem.

improcedente el recurso de reposición. Y omitió pronunciarse sobre la alzada.

2.1. De modo tal que, correspondía a los promotores solicitar la adición de dicho proveído frente a la omisión del despacho de resolver sobre el recurso de apelación propuesto -precisamente, con respecto a la determinación que afectaba directamente los intereses de estos-, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso-.

2.2. Conforme a lo anterior, la Corte concluye la improcedencia del ruego. Y, por tanto, la providencia impugnada habrá de ser confirmada. Ello pues, la incuria en la utilización de los mecanismos establecidos para atacar las omisiones o desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan el uso de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas (Ver recientemente en STC4031-2020, 25 de junio, rad. 2020-00059-01).

3. Sumado a lo anterior, se destaca que, si la inconformidad de los accionantes radicaba en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, era pertinente acudir a las herramientas ordinarias -numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.- antes de implorar la presente acción de tutela.

4. Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada. Comuníquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZALEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALFONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRACISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 319FA3F5112A9527BC27F449C9A8E7355FF298D5FADD23D559FC306AE5EC211C
Documento generado en 2023-04-27